



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número 29

Audiencia número 263

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 198 del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON contra de COLPENSIONES

Como quiera que no fue necesario decretar pruebas en esta instancia, se emite a continuación la siguiente,

SENTENCIA No. 257

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactiva al 02 de enero de 2005, los intereses moratorios del artículo 141



de la Ley 100 de 1993, sobre dichas mesadas pensionales retroactivas, incluidas las adicionales y por la mora en el pago de dicha prestación económica, acaecido el 1° de junio de 2013.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 02 de agosto de 1950, contando a la fecha con 68 años de edad.

Que el 11 de agosto de 2010, elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al cumplir con todos los requisitos exigidos en la Ley para ello y mediante Resolución GRN 098672 del 18 de mayo de 2013, le fue reconocida esa prestación, efectiva a partir del 1° de junio de 2013, por un valor de \$589.500, en la cual se estableció una fecha de estatus del 02 de enero de 2005, desconociendo retroactivo e intereses moratorios.

Que mediante acto administrativo GNR 262076 del 18 de octubre de 2013, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución anterior y ordenando el ingreso de la prestación a la nómina de pensionados y a través de la resolución GNR 261004 del 16 de julio de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, cambiando la fecha de efectividad a partir del 02 de agosto de 2010.

Que mediante acto administrativo GNR 344241 del 30 de octubre de 2015, le fue negado el reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de vejez reconocida.

Mediante Resolución GNR 417211 del 03 de diciembre de 2014, se negó la devolución de los descuentos en salud y los intereses moratorios de la pensión de vejez; que mediante resolución GNR 163856 del 02 de junio de 2015, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas partes la resolución 417211 del 03 de diciembre de 2014; que mediante resolución VPB 57580 del 21 de agosto de 2015, se resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución 261004 del 16 de julio de 2014;



que el día 04 de septiembre de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución VPB 57580 del 21 de agosto de 2015, solicitando el reconocimiento de los intereses moratorios.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a la pretensión relativa al retroactivo pensional, como quiera que el demandante no elevó la reclamación administrativa correspondiente para acudir a la jurisdicción ordinaria. En torno a los intereses moratorios deprecados sostuvo que no ha incurrido en mora en el pago de la pensión, evento para lo cual no procede su pago, además de que las mesadas pensionales han sido pagadas de manera oportuna, a partir del reconocimiento de la prestación.

Formuló la excepción previa de falta de competencia parcial en torno a la pretensión relativa al pago el retroactivo pensional desde el 02 de enero de 2005, la que fue resuelta por el operador judicial de primer grado, a través de providencia número 3383 proferida en la audiencia llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2019, en la que se declaró parcialmente probada la excepción de falta de agotamiento de reclamación administrativa, respecto del retroactivo pedido desde enero de 2005 al 02 de agosto de 2010, diligencia en donde también se fijó el litigio del presente asunto, el que gira en torno al retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, la entidad demandada formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, la innominada, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que el actor reunió los requisitos a que alude el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el día en que arribó a la edad mínima de 60 años, esto es, al 02 de agosto de 2010, calenda en la cual había reunido 1.000 semanas de cotización, fecha desde la cual la entidad demandada le reconoció la prestación de forma retroactiva hasta el mes de junio de 2013, a través de la resolución GNR 261004 del 16 de julio de 2014, en donde se calculó un valor de retroactivo de \$20.415.355, suma que para el juzgado de instancia no resulta acorde a los extremos temporales en mención, pues dicho retroactivo asciende a \$30.011.400, lo que evidenciaría que la entidad demandada no canceló la totalidad del retroactivo adeudado, pero que en vista de que el actor desde la fecha de notificación de la aludida resolución, esto es, diciembre de 2014, no acudió a la justicia ordinaria laboral dentro de los 3 años posteriores a dicha fecha, sino hasta el 17 de noviembre de 2019, por lo que cualquier derecho que pudiese tener el actor a su favor en torno a mesadas pensionales, se encuentra prescrito.

Y en torno a los intereses moratorios igualmente reclamados, los mismos no tendrían vocación de prosperidad en vista de que no se le adeuda suma alguna al demandante por concepto de retroactivo pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado totalmente adverso a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó para sé surta el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá a esta Sala de Decisión en este caso: **i)** Analizar si procede o no el reconocimiento del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de su causación y su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada **iii)** E igualmente se ha de analizar si hay lugar o no a los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100/93.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento del actor 02 de agosto de 1950, conforme la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 2 del proceso.
- Que el actor elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 30 de mayo de 2012, la que le fuera concedida a través de la Resolución GNR 098672 del 18 de mayo de 2013, a partir del 1° de junio de 2013, en cuantía de \$589.500, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin reconocerle suma alguna por concepto de retroactivo pensional. (fl. 6-11)
- Que la entidad demandada a través de la Resolución GNR 262076 del 18 de octubre de 2013, resolvió un recurso de reposición interpuesto



por el aquí demandante contra la decisión anterior, confirmando la misma y ordenó ingresar en nómina la prestación. (fl. 32-35)

- Que contra la resolución anterior se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, en donde el actor solicitó la retroactividad de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de agosto de 2010 al mes de julio de 2013, solicitud que fue tramitada como una nueva solicitud por la entidad demandada a través del acto administrativo GNR 261004 del 16 de julio de 2014, por medio de la cual se le reconoció la prestación de vejez al actor, a partir del 02 de agosto de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2013. (fl. 12-16)
- Que los días 03 de septiembre y 15 de octubre de 2014, el aquí demandante solicitó el reintegro de los aportes en salud y los intereses moratorios, respectivamente, pedimentos que le fueron negados por COLPENSIONES, según la Resolución GNR 417211 del 03 de diciembre de 2014, notificada personalmente el día 10 de diciembre de 2014. (fl. 17-21)
- Que contra la anterior decisión fueron interpuestos por el peticionario, los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados por la entidad demandada a través de las resoluciones GNR 163856 del 02 de junio de 2015 y VPB 57580 del 21 de agosto de 2015, respectivamente, confirmando en ambos casos la decisión atacada. (fl. 22 – 28)

La Sala da respuesta a los problemas jurídicos planteados, iniciando por el análisis de la pensión de vejez, siendo necesario remitirnos al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, disposición que requiere para el reconocimiento de esa prestación, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN



En relación con este tema, debe precisar la Sala, que si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

En el caso de autos, el señor WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON al haber nacido el 02 de agosto de 1950, según se observa de la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 2 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 2010 de la misma calenda, fecha en la que además contaba con una densidad igual a 1.000 semanas cotizadas, reuniendo así los dos requisitos exigidos en la norma en cita para acceder a la pensión de vejez que actualmente disfruta el aquí demandante, tal y como la misma entidad



demandada lo señaló en las resoluciones GNR 098672 del 18 de mayo de 2013 y GNR 261004 del 16 de julio de 2014, por medio de las cuales le fue concedida la prestación económica de vejez al demandante, a partir del 02 de agosto de 2010.

Debe destacarse por parte de la Sala, que en vista de que la pensión de vejez reconocida al actor, tuvo su causación y disfrute en la misma fecha, esto es, 02 de agosto de 2010, calenda desde la cual la entidad demandada procedió a concederle la aludida prestación, no tendría razón alguna los pedimentos efectuados por la parte actora en su demanda, en lo que al retroactivo pensional atañe.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. Disposición que se debe relacionar con el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que dispone un término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez después de radicada la solicitud por el peticionario.

En el caso de autos, se tiene que el actor elevó la solicitud pensional inicial ante COLPENSIONES, el día 30 de mayo de 2012, la que le dio origen a la Resolución GNR 098672 del 18 de mayo de 2013, (fl. 6-11) por medio de la cual le fue concedida la pensión de vejez al actor, a partir del 1° de junio de 2013, cuando la misma debió haber sido reconocida a partir del 02 de agosto de 2010, como quedo analizado con anterioridad, situación que solo aconteció a través del acto administrativo GNR 261004 del 16 de julio de 2014, en donde se le reconoció al actor un retroactivo pensional desde la



mencionada calenda y hasta el 31 de mayo de 2013 y que le fuera notificada personalmente el día 25 de julio de 2014. (fl.12-16), por lo que el plazo de 4 meses con los que contaba la entidad para reconocer la prestación económica de vejez desde el 02 de agosto de 2010; los que vencieron el día 30 de septiembre de 2012, causándose entonces los intereses moratorios deprecados desde el 1° de octubre de 2012 a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas pensionales.

DE LA PRESCRIPCION

Ahora bien, no puede la Sala pasar por alto la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando dentro del presente asunto que el actor con posterioridad a la Resolución GNR 261004 del 16 de julio de 2014, que le concedió el retroactivo pensional antes mencionado, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios el día 15 de octubre de 2014, pedimento que le fue negado a través de la resolución GNR 417211 del 03 de diciembre de 2014, notificada personalmente el día 10 de diciembre de 2014, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados por la entidad demandada a través de las resoluciones GNR 163856 del 02 de junio de 2015 y VPB 57580 del 21 de agosto de 2015, respectivamente, confirmando en ambos casos la decisión atacada, resolución última que le fue notificada personalmente el día 28 de agosto de 2015, (fl. 22 – 28) para finalmente acudir a la jurisdicción ordinaria laboral el día 16 de enero de 2019, transcurriendo más del trienio de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre ambas calendas, por lo que los intereses moratorios deprecados por la parte actora, se encontrarían afectados por el fenómeno de la prescripción.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe modificarse la decisión de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción



formulada por la entidad demandada, respecto de la pretensión relativa a los intereses moratorios, pues el A quo declaró probado el medio exceptivo de inexistencia de la obligación sobre la totalidad de las pretensiones, sin tener en cuenta que si bien el actor tenía derecho a los intereses moratorios solicitados, los mismos se encontraban prescritos.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 198 del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 1° de octubre de 2012, sobre las mesadas retroactivas reconocidas administrativamente al actor por la entidad demandada. E igualmente, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, frente a las demás pretensiones del señor WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
WALTER LAUREANO SILVA MONDRAGON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00028-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos personales.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 017-2019-00028-01